

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razón de franquicia, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 71 de 12 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel López, fabricante de flores en esta corte, solicitando: primero, que se le diga la partida del Arancel que corresponde aplicar á unas flores de cera y unas hojas de papel y tela para hacer flores; segundo, que se eleven los derechos para las flores armadas y se rebajen los de los aprestos para las mismas; tercero, que se le diga la partida aplicable á un tegido engomado para flores; y cuarto, que se ordene un nuevo reconocimiento de un paquete postal que contiene tegido de algodón y pasta manufacturada que se niega á recoger por el gasto que ha ocasionado:

Resultando que la instancia referida abraza diferentes cuestiones que conviene dividir en los cuatro puntos siguientes: primero, alteraciones que conviene introducirse en los derechos de Arancel de las flores artificiales; segundo, reclamación del solicitante respecto á un paquete postal que se ha negado á recibir; tercero, partida que corresponde aplicar á las flores artificiales y accesorios para las mismas cuyas muestras van unidas al expediente; y cuarto, alteraciones que procede introducirse en el repertorio para ponerlo en armonía con el texto de las partidas del Arancel, respecto al adeudo de dichas flores y accesorios:

Considerando que no puede accederse al aumento de los derechos de las flores artificiales, ni á la rebaja de los que pagan los accesorios para las mismas, porque el Arancel sólo puede sufrir modificación por una medida legislativa:

Considerando, respecto del segundo punto, que no puede admitirse reclamación sobre la calidad y cantidad de mercancías que hayan salido de la Aduana, según previene el art. 100 de las Ordenanzas:

Considerando que el Arancel vigente comprende en la partida 351 las flores artificiales de tela, las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia y el repertorio señala para las flores de cera, de papel y de porcelana las partidas de sus respectivas materias, de lo que resulta que las flores armadas hechas de cera, papel y porcelana, pagan menos que las hojas referidas:

Considerando que aunque en el Arancel no existe partida expresa para la tela engomada para flores, el repertorio llama á la tela para hacer flores á las partidas correspondientes á sus tejidos;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que se conteste al solicitante:

1.º Que no pueden alterarse los derechos del Arancel vigente sino en virtud de una disposición legislativa.

2.º Que habiendo salido de la Aduana el paquete postal á que se refiere en su instancia, ha cesado el derecho de reclamación respecto á la cantidad ó calidad de las mercancías, si bien puede reclamar ante dicha dependencia por error en la liquidación ó pago dentro del plazo marcado en el art. 100 de las Ordenanzas.

3.º Que los artículos cuyas muestras acompañan á su instancia deben adeudarse las flores de cera y las semillas cálices y espigas por la partida 251; las hojas de papel por la partida 200; y la tela engomada por la 133 del Arancel.

Y 4.º Que para poner en armonía el Arancel con el repertorio, en lo referente á las flores artificiales, se modifique éste con las adiciones siguientes: flores artificiales exclusivamente de cera, partida 126; de papel, partida 200; de tela, partida 351; de porcelana, partida 20; todas las demás, partida 351; hojas para hacer flores exclusivamente de cera, partida 126; de papel, partida 200; de tela, partida 351; de porcelana, partida 20; de las demás materias, partida 351; semillas para hacer flores, 351; cálices para id. idem, partida 351.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de

1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado, fecha 14 de Julio último, trasladando una nota del Sr. Embajador de Alemania en esta Corte, en la que manifiesta que algunos exportadores de pieles curtidas de su país se han quejado de que por las Aduanas españolas se exigen los derechos de 2 pesetas 50 céntimos, señalados en la partida 239 del Arancel vigente, en lugar de una peseta 25 céntimos que se fijan en la 240 del mismo para las pieles comprendidas en la partida 196 del Arancel anterior, que con sujeción al Convenio celebrado entre España y Alemania debía aplicarse á dichas pieles hasta 30 de Junio próximo pasado, y solicita se den las órdenes oportunas á las Aduanas españolas para que sean devueltas á los interesados las cantidades que hubieren satisfecho de más por el adeudo de las pieles referidas:

Vista la instancia presentada por el gremio de fabricantes de calzado de Ciudadela de Menorca, en la que haciendo presentes los perjuicios que causan á su industria las llamadas del Repertorio en lo referente á pieles curtidas, piden que se modifiquen dichas llamadas en el sentido estricto de lo que el Arancel dispone en sus partidas 239 y 240:

Vista la nota del Sr. Embajador de Alemania trasladada por Real orden del Ministerio de Estado fecha 5 de Diciembre último, en la que manifiesta las quejas que la Cámara de Comercio de Francfort ha dirigido á su gobierno por que las Aduanas españolas aplican á la cabritilla procedente de aquella nación el derecho de 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo, en vez de 1'25 señalado en la segunda tarifa de la partida 240 del Arancel:

Resultando que el actual sistema de Adeudo de las pieles curtidas da lugar á reclamaciones, tanto por parte de fabricantes españoles de calzado, como por parte de los comerciantes extranjeros de pieles curtidas:

Resultando que comparado el texto de las partidas 239 y 240 del Arancel y las correspondientes llamadas del repertorio, aparece una contradicción tan manifiesta que justifica las reclamaciones formuladas y los numerosos expedientes incoados:

Considerando que el repertorio del Arancel no es ni puede ser más que un índice alfabético de los artículos comprendidos en las diferen-

tes partidas en forma sintética, sin que en ningún caso dichas llamadas puedan alterar el texto del Arancel aprobado por un Real decreto, mientras que el Repertorio sólo ha sido aprobado por una Real orden:

Considerando que es forzoso subsanar el error cometido para no dar lugar á reclamaciones justas y para evitar dificultades que producen perjuicios al comercio y molestias á la administración;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se supriman las llamadas del Repertorio del actual Arancel que no figuraban en el anterior, quedando su redacción ajustada á la del Arancel de 1882, que es como sigue: pieles charoladas, partida 239; de becerro curtidá 139; las demás pieles curtidas; partida 240.

2.º Que por ser de carácter general se publique esta resolución, dándose conocimiento de la misma al Ministerio de Estado, como contestación al Sr. Embajador de Alemania, y trasladándola á cuantas personas hayan hecho reclamaciones.

Y 3.º Que con arreglo al expresado criterio se resuelvan los expedientes que hayan podido incoarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Avelino Buner, en nombre y representación del sindicato de fabricantes de Cataluña, manifestando que, á pesar de que el Repertorio del Arancel llama á la partida 238 las pieles de cabra de la India en parte preparadas para curtidas, en un despacho de dichas pieles verificado por la Aduana de Barcelona, se ha aplicado la partida 240, y solicita se den órdenes á las Aduanas para que dicha mercancía se aflore por la partida que señala el Repertorio:

Visto el expediente núm. 408/92 de la referida Aduana y el recurso de alzada interpuesto por la casa Larrañeta y Torradella contra el fallo de la Junta arbitral, que acordó la confirmación del aforo por la partida 240 del Arancel de 1.025 kilogramos pieles de cabra de la India curtidas, presentadas al despacho con declaración núm. 87/92 de depósito, como tales pieles en pasta y sin señalar partida;

Número 926.

Sección de Fomento.—Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ha remitido á este Gobierno de provincia el proyecto de repoblación del primer perímetro de la primera porción de la Cuenca del río Espuña y de la Rambla de los Molinos, denominado Huerta de Espuña, á fin de que se lleve á efecto la información pública á que se refiere el artículo 13 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, con objeto de que puedan declararse de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa los trabajos que se han de ejecutar en la Cuenca del Segura, como consecuencia de los estudios presentados en aquel Centro por la Comisión de repoblación de dicha Cuenca.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el expresado Ilustrísimo señor, y de lo que se dispone en el citado art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879, se anuncia al público en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el preciso término de ocho días, presenten las reclamaciones que crean oportunas los que se consideren perjudicados por la ejecución de los trabajos de que se trata.

Murcia 10 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Cuarta sección.

Número 869.

Don Francisco Javier Cavestany, Teniente de navío de la escala de Reserva y Ayudante militar de marina del distrito de Baracoa.

Por la presente cito, llamo y em-

plazo á D. Teodoro Bronen, Capitán que fué del vapor noruego «Aukathor» para que se presente en esta Fiscalía, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por heridas inferidas á D. Miguel Arrue, á bordo de dicho vapor, en la tarde del veinticuatro de Julio del año de mil ochocientos ochenta y nueve; advirtiéndole que de presentarse se le oirá en justicia, y de no verificarlo, se le seguirán los perjuicios consiguientes á su rebeldía.

Baracoa 10 de Febrero de 1893.—
Javier Cavestany. 6-10

Número 949.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

Y TRABAJOS DEL ARSENAL

DE LA CARRACA

Negociado 3.º—Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre último, y por acuerdo de esta Junta de Administración y Trabajos, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas é inventario, que se halla de manifiesto en el Ministerio del ramo y en la Secretaría de la Junta expresada de este Arsenal, en la de Ferrol y Cartagena, se saca á licitación pública la enajenación en beneficio de la Hacienda, del casco, calderas y maquinaria de la fragata «Navas de Tolosa», ascendente en total á la cantidad de 61.000 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en la indicada Junta y ante las Juntas competente que al

efecto ha de reunirse en dicha oficina central y establecimiento, á la una y media de la tarde del día 27 del mes actual, dado el carácter de urgente que tiene declarado esta subasta.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de una peseta, en pliego cerrado y con sujeción al modelo siguiente: Por separado y fuera del sobre que las contengan entregarán al Presidente de la Junta la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincia en calidad de depósito la cantidad de 3.050 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos del Ministerio de Hacienda de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Lo que por acuerdo de la referida Junta, se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisición del buque de que se trata.

Carraca 7 de Marzo de 1893.—El Secretario, José Valverde.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... calle de... núm.... en su nombre (ó á nombre de D. N. N. vecino de... calle de... número para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número.... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de... núm.... de tal fecha), para enajenar la Fragata «Navas de Tolosa» que existe en los caños del Arsenal de la Carraca, se compro-

mete á adquirir el expresado buque con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en las Secretarías de las Juntas de Administración y Trabajos de dichos Arsenales, ó en la Corte, por los precios señalados como tipo para la subasta en el inventario unido al mismo (ó con el aumento de pesetas por ciento sobre dicho valor) (todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 935.

Edicto.

Don Emilio López Guillén, Depositario Pagador de Hacienda en esta provincia y Agente ejecutivo en comisión, para la recaudación de contribuciones en la 7.ª zona de esta capital.

Se hace saber: Que en providencia dictada por mi Autoridad, en el día de hoy, he acordado reformar la de 3 del actual, que fué publicada en forma de edicto, bajo el número 875 de la quinta sección del ejemplar del *Boletín oficial* de esta provincia, marcado con el número 212, correspondiente al día 7 del corriente, habiendo dispuesto en la reformada que la venta en subasta pública de los bienes inmuebles consistentes en fincas urbanas, que fué anunciada para el día 17 del presente mes, tenga efecto en el siguiente día 18 á la misma hora y con iguales formalidades que se insertan en el precitado edicto. Asimismo he acordado: Que la

— 13 —

curso de alzada el plazo que la ley señala para la interposición del contencioso administrativo, plazo que no puede prorrogarse ni interrumpirse por causa alguna, y que empieza á correr desde el día siguiente al en que la resolución gubernativa se notifica, y se encuentra, por lo tanto, el agraviado en todos los casos en que el Ministerio declarara que no existía vicio alguno en el procedimiento que fuera bastante á producir la nulidad de lo actuado, con que por el lapso del término no podría utilizar recurso alguno contra la providencia ocasional del agravio.

Por último, entiende el Consejo que desde luego es conveniente recordar á los Gobernadores, para que éstos lo hagan también á los Alcaldes, los preceptos que rigen en materia de notificación de las resoluciones administrativas, á fin de que, tanto los particulares como las Corporaciones, sepan siempre la clase de recurso que deben utilizar, la Autoridad ante quien deben interponerlo, el plazo de que disponen y la fecha en que empieza á correr, todo lo cual ha de resultar necesariamente del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 146 y 147 de la ley Provincial, en el 7.º de la de 13 de Septiembre de 1888, en el 12 del reglamento para la ejecución de esta ley, de 29 de Diciembre de 1890 y en los artículos 27, 28 y 29 del reglamento dictado en 22 de Abril de ese último año para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, pues aun cuando á los interesados corresponde, en uso de su derecho, el apreciar el recurso de que deben valerse, y aun cuando según ha declarado la jurisprudencia, la Administración no comete error al cursar y sustanciar las solicitudes que al efecto y dirigidas á determinadas dependencias se presentan, siendo tan sólo responsable de las resoluciones que dicta, y la ignorancia del derecho sustantivo ó adjetivo perjudica, y en ningún caso favorece al reclamante, cumple á la lealtad y á la seriedad con que la Administración debe siempre proceder en sus relaciones con los particulares y las Corporaciones el indicar en cada caso, al hacer la notificación, el recurso procedente contra la providencia notificada, á más de que con ello no hace sino acomodarse y cumplir las disposiciones reiteradamente dictadas sobre esta materia.

En resumen, pues, de todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que habiéndose dictado la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 13 de Septiembre de 1888 y el reglamento general comprensivo del procedimiento y sus incidentes de 29 de Diciembre de 1890, las materias incluidas en la regla 11.ª del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 pasan á ser contenciosas y son privativas de esta jurisdicción desde el momento en que en ellas

casa cuya subasta apareció anunciada en dicho Boletín situada en esta ciudad y marcada con el número 2 y 3 en la plaza Chacón, debe entenderse en la plaza del Marqués de Camachos, en donde verdaderamente se halla situada, con la expresada numeración y linderos que se le consignan, perteneciente á los Herederos de D.ª María Albaldedejo.

Y para que sirva de rectificación en legal forma al edicto referido, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes deudores á quienes interesa y del público en general.

Dado en Murcia á 10 de Marzo de 1893.—E. López Guillén.

Número 954.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo satisfecho varios contribuyentes por los conceptos de territorial é industrial, las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1892-93, de la zona décima de esta provincia, que la constituyen las diputaciones rurales tituladas Alberca, Aljezarés, Aljucer, Alquerías, Beniaján, Garres, San Benito, Raal, Palmár, Torreagüera y Zeneta, y cuyos individuos morosos se hallan comprendidos en las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, á pesar de haber transcurrido con exceso los plazos que se señalaron en los

anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, según determina el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento á los interesados de la providencia que dictó esta Administración en 31 de Diciembre último; en la inteligencia de que si en el término de tercero día no satisfacen el principal y recargo referido, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará el apremio de segundo grado.

Murcia 10 de Marzo de 1893.—El Administrador, Trinidad Naranjo.

Octava sección.

Número 940.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE YECLA

Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden, bajo la actuación del que refrenda, instados por el Procurador Don Manuel Marco Roche, en nombre de Don José y Don Manuel Crespo Marcós, contra Don José Molina Zafrilla, y en las que se le embargaron á este último veintiuna fincas que le per-

tenecen por herencia de su hijo José Molina Payá, y de los que se tomó en el Registro de la Propiedad de este partido, anotación de suspensión, por no hallarse inscritas á nombre del deudor; en cuyos autos, á virtud de escrito de dicho Procurador, he dictado una providencia con fecha cuatro del actual, que comprende el particular siguiente.

«Por presentado este escrito, que se unirá á los autos de su razón, y en virtud á su contenido, en cuanto á lo principal, como se solicita, requiérase á Don José Molina Zafrilla, á fin de que en el término de quince días, que al efecto se le señalan, inscriba á su nombre los bienes que se le tienen embargados en estos autos, y que pertenecieron á su hijo José.»

Dado en Yecla á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Julio Lassala.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Florentina.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Santa Florentina y San Bartolomé.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se inser-

tarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEXU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Table listing various laws and their prices, including 'Novísima ley del timbre del Estado', 'Ley de Caza y Pesca', 'Idem de informaciónes', etc.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

dicta resolución el Gobernador de la provincia, y que por consiguiente en tales materias no procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, el cual carece de atribuciones para resolver respecto de esos asuntos.

2.º Que en todas las cuestiones que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, cuando por virtud de recurso de alzada resuelve el Gobernador, la providencia de esta Autoridad pone término á la vía gubernativa, según los artículos 171 de la misma ley Municipal y 143 de la Provincial, y procede contra ella igualmente el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente lo mismo que en las demás materias que comprenden los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvas las modificaciones introducidas en algunas de ellas por leyes posteriores.

3.º Que en todas las cuestiones de índole esencialmente contencioso-administrativa en que por haber interpuesto el particular ó Corporación agraviados por la providencia del Gobernador recurso de alzada se elevan al Ministerio respectivo, debe éste limitarse en absoluto á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa y á remitir á los interesados al Tribunal administrativo que corresponda, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean ó no esenciales y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Y 4.º Que conviene recordar á los Tribunales, y que éstos á su vez recomienden á los Alcaldes el exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones que regulan las notificaciones de las providencias administrativas, para que unas y otras Autoridades se atengan estrictamente, según los casos, á lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la ley Provincial, en el 7.º de la de 13 de Septiembre de 1888, en el 12 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 y en los 27, 28 y 29 de la de 22 de Abril de este último año.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1893.—Práxedes Mateo Sagasta.—Exemos. Sres. Ministro de la Gobernación, Presidente del Consejo de Estado y Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo.